

Recurso de Revisión: 04566/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04566/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **Recurrente** o **Particular**, en contra de la falta de respuesta del **Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Juchitepec**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00088/JUCHITE/IP/2019, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información.

El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Juchitepec mediante la cual requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“En base a los fundamentos del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se le solicita de la manera más atenta, proporcione en manera digital a través del portal saimex las facturas de todo lo que se gastó en la remodelación del palacio municipal así como de todos los edificios que fueron pintados y renovados en el centro de la explanada municipal.” (Sic)

Recurso de Revisión: 04566/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información planteada por el Particular.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto, el Recurso de Revisión interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Juchitepec en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

“No se dio contestacion a la solicitud” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“El sujeto obligado a traves de la unidad de transparencia hizo caso omiso a la solicitud de informacion violando el derecho de acceso a la informacion publica como lo marca la constitucion.” (Sic).

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) asignó el número de expediente

Recurso de Revisión: 04566/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

04566/INFOEM/IP/RR/2019 al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente **acordó la admisión** del Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación, **la integración del expediente y su puesta a disposición** de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Informe Justificado. En fecha once de junio de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado remitido por el Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

...

Visto el contenido de la solicitud de referencia, le hago de su conocimiento lo siguiente:

De la búsqueda exhaustiva y minuciosa que realizó en conjunto las áreas de Transparencia con la Tesorería Municipal, el Comité de Transparencia certificó la inexistencia que comprueben el pago total de la pintura utilizada en las fachadas de la Explanada Municipal.

Finalmente, se hace de su conocimiento que esta Administración no ha realizado remodelación y/o modificación alguna al Palacio Municipal, por lo que no se ha generado gasto alguno.

Recurso de Revisión: 04566/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ACTA – DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE JUCHITEPEC, ESTADO DE MÉXICO

En el Municipio de Juchitepec de Mariano Rivapalacio, Estado de México, siendo las dieciséis horas con doce minutos del día miércoles, cinco de junio de dos mil diecinueve, estando reunidos en el salón de los "Ex Presidentes", ubicado en la planta alta del edificio que ocupa la Presidencia Municipal, Estado de México, sitio en Palacio Municipal, S/N, Colonia Centro, Municipio de Juchitepec, Estado de México, C.P. 56860, la LIC. ITZEL YAZMIN RAMOS RUIZ (encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal y Presidenta del Comité); el C. ÁNGEL IVÁN CALVO MEJÍA (Secretario Técnico del Comité); LIC. CLAUDIA DEL ROSARIO SEGOVIA (Contralora Interna Municipal); P.C.P. MARIBEL JAIME PADILLA (Tesorera Municipal y Responsable de Recursos Humanos); y el LIC. VÍCTOR ISRAEL HERNÁNDEZ VALLEJO (Secretario del Ayuntamiento y Responsable de la Coordinación de Archivos); Reunidos a fin de llevar a cabo la *DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA* del Municipio de Juchitepec, Estado de México de la Administración 2019 – 2021, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II, De los Comités de Transparencia, artículo 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lectura del Registro de asistencia y verificación del quórum legal.
- II. Lectura del Orden del día y su aprobación.
- III. Sesión a favor CERTIFICACIÓN DE LA NO EXISTENCIA DE FACTURAS DE PAGO POR CONCEPTO DE PINTURAS EN LA EXPLANADA MUNICIPAL Y REMODELACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO, con fundamento en el artículo 49, fracción XIII; 169, fracción II; 170; 179, fracción III; y 180, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- IV. Asuntos específicos.
- V. Asuntos generales.
- VI. Clausura de la sesión.

En razón a lo siguiente:

- I. Lectura del registro de asistencia y verificación del quórum legal; una vez que el Secretario del Comité de Transparencia, verificó la lista de asistencia y encontrándose presentes los integrantes del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Juchitepec, de la Administración 2019 – 2021, (en lo subsecuente el Comité), declaró el quorum legal para proceder al siguiente punto del día.
- II. Lectura del orden del día y su aprobación.
- III. A solicitud del Presidente del Comité, el Secretario dio lectura al mismo acordando lo siguiente;

Recurso de Revisión: 04566/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Comité aprueba el orden día, correspondiente a la *DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2019*; Sesión a favor de la *CERTIFICACIÓN DE LA NO EXISTENCIA DE FACTURAS DE PAGO POR CONCEPTO DE PINTURAS EN LA EXPLANADA MUNICIPAL Y REMODELACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO*.

IV. Asuntos específicos; Propuesta y a su vez aprobación.

a) CERTIFICACIÓN DE LA NO EXISTENCIA DE FACTURAS DE PAGO POR CONCEPTO DE PINTURAS EN LA EXPLANADA MUNICIPAL Y REMODELACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO.

Toda vez que mediante oficio número TRANSPARENCIA/JUCHI/00255/2019, de fecha 06 de Junio de 2019, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, dio contestación a la solicitud con número de folio 00088/JUCHITE/IP/2019, mediante la cual manifestó lo siguiente;

"... De la búsqueda exhaustiva que realizó en conjunto las áreas de Transparencia con la Tesorería Municipal, el Comité de Transparencia, certificó la inexistencia de facturas que comprueben el pago total de la pintura utilizada en las fachadas de la Explanada Municipal

Finalmente, en esta Administración no se ha realizado remodelación y/o modificación alguna al Palacio Municipal, por lo que no se ha generado gasto alguno."

Visto el contenido del oficio de cuenta, este Comité considera necesario otorgar la CERTIFICACIÓN DE LA NO EXISTENCIA DE FACTURAS DE PAGO POR CONCEPTO DE PINTURAS EN LA EXPLANADA MUNICIPAL Y REMODELACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO, con fundamento en el artículo 47, párrafo sexto; 49, fracción XIII; 169, fracción II; 170; 179, fracción III; y 180, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VOTACIÓN

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA	FAVOR	CONTRA
LIC. ITZEL YAZMIN RAMOS RUIZ	✓	_____
C. ÁNGEL IVÁN CALVO MEJÍA	✓	_____
LIC. CLAUDIA DEL ROSARIO SEGOVIA	✓	_____
P.C.P MARIBEL JAIME PADILLA	✓	_____
LIC. VÍCTOR ISRAEL HERNÁNDEZ VALLEJO	✓	_____

FAVOR	CONTRA
5	0

"2019.Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar.El Caudillo del Sur"

V. Asuntos generales.

El Presidente del Comité, pregunto a los integrantes del Comité, si tenían algún asunto general que debiera abordarse y al no haberlo por parte de algún integrante, el Secretario del Comité de Transparencia da por concluido.

VI. Clausura de la Sesión.

Por lo que no habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la *DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA* del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Juchitepec, Estado de México, de la Administración 2019 – 2021, siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del día cuatro de junio de 2019, dada en el Municipio de Juchitepec, Estado de México, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron para los efectos legales a los que haya lugar.

Recurso de Revisión: 04566/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Vista del Informe Justificado y Manifestaciones. El doce de julio de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista del Particular el Informe Justificado**, mismo que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación al respecto.

e) Ampliación de plazo: Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el nueve de julio de dos mil diecinueve, se notificó a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo de ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución; ello con el fin de contar con los elementos suficientes para generar la resolución que en derecho corresponda, así como, en su caso, allegarse de mayores elementos, a partir de que se otorgó al particular tiempo para presentar manifestaciones con relación al Informe Justificado del Sujeto Obligado.

f) Cierre de instrucción. El uno de agosto de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

Recurso de Revisión: 04566/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de la controversia presentada en el asunto que nos ocupa, este Instituto se encuentra obligado a efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia número 940, pág. 1538, segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.).

Recurso de Revisión: 04566/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Causales de improcedencia.**

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días que marca la norma; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se está ante una consulta o trámite en específico; y, el Recurrente no amplió su solicitud en el recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, del análisis al recurso de revisión interpuesto, se advierte que este actualiza la causal de procedencia prevista por el artículo 179, fracción VII, de la Ley en cita.

- **Causales de sobreseimiento.**

De los autos que corren agregados al expediente en el que se actúa, no fue posible advertir que se actualizarán las causales de sobreseimiento previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que no obra constancia de que el solicitante se hubiera desistido del recurso, que hubiera fallecido, que hubiera aparecido una causal de improcedencia durante el trámite del presente recurso, que el Sujeto Obligado hubiera modificado su respuesta y con ello dejado sin materia el recurso de revisión, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia por algún otro motivo.

Recurso de Revisión: 04566/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Consecuentemente, al **no existir motivo de improcedencia y/o sobreseimiento en el presente asunto**, lo conducente es entrar al análisis de fondo de la controversia. Para ello, en el Considerando siguiente se realizará la relatoría de las actuaciones efectuadas por las partes durante el procedimiento de acceso a la información pública, con la finalidad de determinar claramente la cuestión a resolver.

TERCERO. Determinación de la controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó las facturas de todo lo que se gastó en la remodelación de lo que se enlista a continuación:

1. Palacio Municipal
2. Edificios ubicados en el centro de la explanada municipal

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó un Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como uno de los motivos de inconformidad la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

Recurso de Revisión: 04566/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Es importante precisar que las documentales descritas anteriormente obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión, las cuales se tomaran en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Recurso de Revisión: 04566/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

Recurso de Revisión: 04566/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomentación y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164,

Recurso de Revisión: 04566/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

Recurso de Revisión: 04566/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Establecido lo anterior, es preciso indicar que uno de los motivos de inconformidad hecho valer por el Recurrente consistió en que a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Juchitepec no registró respuesta o prórroga a su requerimiento de acceso a la información, como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **treinta de abril de la presente anualidad** y feneció el **veintidós de mayo del mismo año**; lo anterior, sin contar los días uno, cuatro, cinco, seis, once, doce, dieciocho y diecinueve de mayo al ser inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

De la revisión de las constancias que obran en el Sistema de acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el Ayuntamiento de Tlalmanalco no emitió respuesta, ni solicitó prórroga para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el

Recurso de Revisión: 04566/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

veintidós de mayo de dos mil diecinueve para notificar alguna de las dos situaciones; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta fundado.**

Ahora bien, el Sujeto Obligado mediante Informe Justificado, pretendió colmar la solicitud de información planteada por el Particular, tal como se advierte del análisis siguiente:

Información requerida: Facturas del gasto efectuado para la remodelación de lo que se enlista a continuación.	Información entregada en el Informe Justificado	Observaciones
Palacio Municipal	Acta del Comité de Transparencia, a través de la cual declara la inexistencia de las facturas que comprueban el gasto realizado para la remodelación y pintura del Palacio Municipal, así como de las fachadas de la Explanada Municipal.	La respuesta atiende el requerimiento formulado, toda vez que manifestó que no se había realizado modificación alguna al Palacio Municipal, por lo que no se habían erogado recursos para tal efecto.
Edificios ubicados en el centro de la explanada municipal	No se pronunció al respecto	No colma con la información solicitada.

De lo anterior, se advierte que, respecto al requerimiento de información consistente en las facturas del gasto efectuado para la remodelación del Palacio Municipal, se tiene que el Sujeto

Recurso de Revisión: 04566/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Obligado manifestó no contar con las mismas, en atención a que no había realizado trabajos de remodelación de dicho edificio, por lo que resulta aplicable la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.

Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Asimismo es de señalar que este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a la veracidad de la información ni para verificar la autenticidad de la misma, toda vez que en términos del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

A manera de referencia, resulta oportuno citar el Criterio 31/10, del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que se cita a continuación:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre

Recurso de Revisión: 04566/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Asimismo, es de señalar que se llevó a cabo una revisión en la página electrónica del Sujeto Obligado, así como en sus publicaciones de *Facebook* del año dos mil dieciocho, sin que se pudiera encontrar información que afirmara que se llevaron a cabo actividades de remodelación y remozamiento en el Palacio Municipal y/o su explanada.

En ese sentido, se colige que con el documento otorgado en Informe Justificado, se atendió lo solicitado por el Particular; por lo que este Instituto en obviedad de repeticiones innecesarias no entrara al análisis de dichos requerimientos.

Ahora bien, por lo que respecta al requerimiento de las facturas que den cuenta de los recursos erogados con motivo de la pintura y renovación de los edificios que se encuentran ubicados en el centro de la explanada municipal de Juchitepec, se tiene que el Sujeto Obligado, en su respuesta, omitió **realizar un pronunciamiento expreso** respecto a dicha información; en ese sentido, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia

Recurso de Revisión: 04566/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.**"*

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apearse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por este que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del ahora Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, toda vez que no dio atención al requerimiento consistente en las facturas que den cuenta de los recursos erogados con motivo de la pintura y renovación de los edificios que se encuentran ubicados en el centro de la explanada municipal de Juchitepec.

Por otra parte, es necesario traer a colación que el artículo 30 del Bando Municipal de Juchitepec, establece las dependencias con las que cuenta el Sujeto Obligado, tal y como se advierte a continuación:

- Secretaría del Ayuntamiento;

Recurso de Revisión: 04566/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Tesorería Municipal;**
- Contraloría Municipal;
- Dirección de Desarrollo Urbano
- Dirección de Desarrollo Económico;
- Dirección de Obras Públicas;
- Dirección de Bienestar Social y Participación Ciudadana;
- Dirección de Educación y Cultura;
- Dirección de Seguridad Pública y Vial;
- Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública;
- Dirección de Ecología y Fomento Agropecuario;
- Dirección de Servicios Públicos;
- Dirección del Instituto Municipal para la Protección de los Derechos de la Mujer.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 43 de la referida normatividad, la Tesorería Municipal se encarga de coordinar, implementar, impulsar, aumentar y concentrar la recaudación de todos los ingresos municipales; **así como de realizar las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos anual aprobado**; manteniendo al día los estados financieros de la Hacienda Pública Municipal, conforme a las atribuciones y facultades que le otorga la Ley Orgánica, en su artículo 95 y demás ordenamientos administrativos aplicables.

Así las cosas, de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, se colige que el Sujeto Obligado omitió dar respuesta al requerimiento de información que nos ocupa, asimismo en Informe Justificado no realizó pronunciamiento al respecto, aunado a que no se realizaron turnos de la solicitud de información; por lo que incumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04566/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tales circunstancias, se considera que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, principalmente en la Tesorería Municipal, a efecto de proporcionar las facturas que den cuenta de los recursos erogados con motivo de la pintura y renovación de los edificios que se encuentran ubicados en el centro de la explanada municipal de Juchitepec. Dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Ahora bien, no se omite mencionar que, toda vez que el Recurrente no precisó un periodo específico respecto del cual solicitara la información, atentos al Criterio orientador 9/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que adelante se reproduce, el sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda en sus archivos por el periodo correspondiente a un año, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se

Recurso de Revisión: 04566/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos; por lo que, para atender los presentes requerimientos, basta con que el Sujeto Obligado proporcione las facturas que den cuenta de los recursos erogados con motivo de la pinta y renovación de los edificios que se encuentran ubicados en el centro de la explanada municipal de Juchitepec; en el caso de que no haya generado dicha información, deberá informarlo al Recurrente en términos del artículo 19 segundo párrafo de la Ley de la materia.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Ayuntamiento de Juchitepec que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes entregue, en su caso en versión pública, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las facturas que den cuenta de los recursos erogados con motivo de la pinta y renovación de los edificios que se encuentran ubicados en el centro de la explanada municipal de Juchitepec.

En caso de que la información no obre en sus archivos por no haberse generado, bastará con que así lo indique al Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04566/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

En los asuntos en estudio, ha quedado señalado que el Ayuntamiento de Juchitepec no emitió respuesta dentro del plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, en el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, se establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Recurso de Revisión: 04566/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión **04566/INFOEM/IP/RR/2019**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Juchitepec, atienda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00088/JUCHITE/IP/2019** y previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de lo siguiente:

- Facturas que den cuenta de los recursos erogados con motivo de la pintura y renovación de los edificios que se encuentran ubicados en el centro de la explanada municipal de Juchitepec, dentro del periodo correspondiente del veintinueve de abril de dos mil dieciocho al veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

En caso de que la información no obre en sus archivos por no haberse generado, bastará con que así lo indique a la Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a

Recurso de Revisión: 04566/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (AUSENCIA JUSTIFICADA), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 04566/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Juchitepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha siete de agosto dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 04566/INFOEM/IP/RR/2019.